

Expediente: **156/23**

Carátula: **MIRANDA NICOLAS OMAR C/ EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE TUCUMÁN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**

Fecha Depósito: **09/04/2024 - 04:39**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO*

900000000000 - *COMUNA DE AMAICHA DEL VALLE, -DEMANDADO*

20305409988 - *EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE TUCUMÁN, -DEMANDADO*

30716271648857 - *MIRANDA, NICOLAS OMAR ALI-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 156/23



H3020171713

CAUSA: MIRANDA NICOLAS OMAR c/ EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE TUCUMÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 156/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 32Año 2024

Monteros, 08 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de esta sentenciante en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante Agustín Eugenio Acuña, en representación del Sr. Nicolás Omar Ali Miranda, interpone demanda de daños y perjuicios en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán y la Comuna de Amaicha del Valle a fin de que se las condene al pago de la suma de \$55.205.703,75 con mas intereses, gastos y costas por los daños sufridos.

Manifiesta que el día 17/02/21 se encontraba lloviznando y su mandante notó que en la calle principal del Barrio El Tío, en Amaicha del Valle, (a la altura lindera con la vivienda de su vecino, donde existe un poste en el que se unen las tiradas de cables que pasan por encima de su cerco), un cable plateado del alumbrado público, al estar por cortarse, hacia chispas.

Indica que, el día 18/02/21 por la mañana, aquel cable se cortó y quedó colgando sobre otros dos cables, por lo que el Sr. Miranda, al cruzarse con una cuadrilla de alumbrado público de la comuna, les contó de manera informal la situación del cable cortado.

Refiere que el día 20/02/21 a hs 00.12, su mandante fue a cerrar la tranquera de su vivienda, y que, al agarrarla, quedó “pegado” y se electrocutó, quedando su dedo pulgar de la mano izquierda enganchado de un alambre de la línea del cerco, donde estaba el cable del alumbrado público cortado, y su mano derecha agarrada al otro palo de la tranquera.

Sostiene que, luego de unos 10 a 12 segundos de sentir la electrocución, cayó de cara a la calle y pudo solicitar asistencia a su conviviente la Sra. Paula Vásquez.

Refiere que sufrió serias lesiones y que fue trasladado al Policlínico Dr. Adrian Tuma, donde ingresó como paciente electrocutado y luego derivado al Hospital de Tafí del Valle.

En el acápite titulado “comunicación y rápido arreglo”, indica que la Sra. Paula Vásquez se comunicó con Luis Antonio Arreguez -empleado de la Comuna de Amaicha del Valle- para informarle lo sucedido y que, como solución, una cuadrilla cortó el cable de la Comuna que estaba colgando de cables de EDET en forma directa sin protección y conduciendo electricidad continua.

Invoca la existencia de una relación de consumo. Indica que la demandada EDET, al dedicarse en forma profesional a la comercialización de servicios (energía eléctrica), resulta ser proveedora en los términos del art. 2 de la ley 26.361.

Expresa que EDET S.A. está legitimada para ser demandada por ser el dueña cosa peligrosa con la que se ocasionó el daño (artículos 1757 y 1758 del CCyC), la energía eléctrica, a la que se le aplican las disposiciones referentes a las cosas (artículo 16 del CCyC). Agrega que es la empresa a la que se le ha otorgado la concesión exclusiva para distribuir, comercializar y generalizar energía eléctrica en nuestra provincia (artículo 5 de la Ley 6608 que hace referencia a las leyes 6401 y 6423) y que es responsable por el deber de supervisión que carga por su condición de distribuidora de energía eléctrica en la provincia.

Sobre la Comuna de Amaicha del Valle explica que es responsable por ser el guardián de la cosa con la que se cometió el daño, la energía eléctrica, además de ser dueño del alumbrado público, siendo suya la responsabilidad de la prestación del servicio de alumbrado público y, por ende, también suyo el poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor y cita los artículos 1757 y 1758 del CCyC.

Enumera y cuantifica por último, los daños y perjuicios a reparar motivo de dicho incumplimiento.

En fecha 15/02/24 se presenta el letrado Juan José María Avellaneda como apoderado de EDET y solicita la citación en garantía de Federación Patronal Seguros.

Y el 5/03/2024, previo a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas, el letrado Avellaneda presenta escrito de contestación de demanda que se encuentra agregado en el expediente.

Allí refiere que corresponde realizar un análisis pormenorizado sobre los alcances de la concesión que tiene su mandante. Cita el art. 11 de la Ley 6608 consolidada, por el cual la Provincia transmitió sin cargo a las Comunas y Municipalidades la totalidad de las instalaciones del alumbrado público existentes en sus jurisdicciones, entre ellas, las luminarias y a sus elementos conductores y de suspensión, como ser columnas, postes, etc. Alude también al contrato de concesión (Art. 40) que celebró EDET SA con la Provincia de Tucumán al momento de serle adjudicada la distribución de energía en todo el ámbito del territorio de la provincia, que ofrece como prueba.

Señala que la Dirección de Energía de la Provincia en su resolución N° 3/93, Art. 5 establece que “la prestación del servicio de alumbrado público deberá transferirse a las Municipalidades o comunas las instalaciones del alumbrado público” y ofrece como prueba dicho acto administrativo

Indica que, tanto las comunas como los municipios, perciben tasas retributivas por los servicios que brindan para el mantenimiento de dichas instalaciones, acorde a la autonomía y facultades con las que se encuentran investidas (art. 5 de la CN). Cita el art. 131 del Código Tributario Comunal (ley 5637) que dispone que las Comunas fijarán tasas por los servicios de alumbrados públicos, justamente para poder solventar el costo y funcionamiento del mismo que se encuentra su cargo. Explica que, en un fallo reciente y análogo al de autos, la Cámara de Apelaciones de Concordia en

su sala I (“S. L. A. y otra en nombre y representación de su hijo menor S. M. M. c/ Municipalidad de Federal y/u otros s/ ordinario (civil)”, (31-oct-2013) resolvió sólo admitir la demanda contra el Municipio, señalando que el mismo se servía de la columna electrificada para prestar el servicio público de alumbrado por el cual cobra a los vecinos una tasa retributiva, por lo que, en su condición de dueño o guardián de la cosa estaba obligada a prestar el servicio cuidando que sea seguro para los usuarios, es decir, debía controlar que la columna se encuentre en condiciones tales que no represente riesgos o peligros para los habitantes, e incumplida esta obligación debe responder por los daños y perjuicios ocasionados por la deficiente y peligrosa prestación del servicio, y por no garantizar la seguridad a los vecinos ()).

Argumenta que, al igual que el fallo citado su mandante sólo se limita a brindar el servicio de energía a la Comuna de Amaicha, como al resto de los usuarios pero no es la dueña ni guardiana de las farolas instaladas, ni los cables utilizados para su aprovechamiento, transporte y funcionamiento. Que, en cambio, es la Comuna quien garantiza a los contribuyentes a través del pago del tributo impuesto “los servicios relativos al mantenimiento de alumbrado público, constituido por el consumo de energía eléctrica, el mantenimiento preventivo y correctivo en general del sistema de alumbrado público, reposición de lámparas, limpieza de artefactos y pintura de torres y columnas, por la ejecución de obras nuevas, ampliaciones y mejoras de dicho servicio”.

Reitera que E.D.E.T. no era la responsable de mantener ni custodiar ni reparar el alumbrado público que se encuentra en el ejido de la Comuna y resalta que nunca recibió denuncia ni reclamo alguno de la comuna ni de los vecinos de dicha localidad para el arreglo o reparación, y que tampoco fue quien realizó la reparación.

Subraya que la obligación de seguridad pesa sobre la comuna por ser la titular de las líneas, dado que el art. 22 de la ley 6608 establece que “la Distribuidora, y los usuarios de electricidad, están obligados a cumplir con los reglamentos y a operar y mantener SUS instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, o el funcionamiento de los servicios”.

Concluye que cada uno debe tener sus instalaciones en debida forma, de modo que le corresponde a la Comuna arbitrar los medios para los mismos no causen un daño y para ello, realizar una tarea de control y prevención. Afirma que las instalaciones de EDET SA claramente no son las mismas que las de los usuarios, dado que las de la distribuidora solo se corresponden con los bienes dados en la concesión, los cuales no alcanzan al alumbrado público.

En fecha 07/03/24, se suspende el llamado a audiencia de conciliación y proveído de pruebas y se ordena en sustitutiva, se corra vista a la Sra. Fiscal Civil a fin de que se expida sobre la competencia material de quien suscribe.

En fecha 20/03/24 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal Civil.

En fecha 22/03/24 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si la suscribiente es competente para entender en la presente causa.

De las constancias de la causa antes descriptas surge que el actor promueve demanda de daños y perjuicios en contra de una empresa (EDET SA) y de la Comuna de Amaicha del Valle y argumenta que esta última es responsable por ser “guardián de la cosa con la que se cometió el daño, la energía eléctrica, además de ser dueño del alumbrado público, siendo suya la responsabilidad de la prestación del servicio de alumbrado público y, por ende, también suyo el poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor”.

Asimismo, en su relato, el actor describe que el cable en defectuoso estado de mantenimiento, que ocasionó la descarga que culminó con su electrocución, pendía del tendido eléctrico público.

A su vez la codemandada EDET explica que Provincia transmitió sin cargo a las Comunas y Municipalidades la totalidad de las instalaciones del alumbrado público existentes en sus jurisdicciones, entre ellos las luminarias, y a sus elementos conductores y de suspensión, como ser columnas. Y concluye que, es la comuna quien debe garantizar a los contribuyentes a través del pago del tributo impuesto “los servicios relativos al mantenimiento de alumbrado público, constituido por el consumo de energía eléctrica, el mantenimiento preventivo y correctivo en general del sistema de alumbrado público, reposición de lámparas, limpieza de artefactos y pintura de torres y columnas,

por la ejecución de obras nuevas, ampliaciones y mejoras de dicho servicio”.

Teniendo en cuenta los hechos relatados en la demanda y el fundamento en que los actores basan la acción de daños y perjuicios contra de la Comuna de Amaicha, concluyo que la concreta situación fáctica constitutiva de la pretensión indemnizatoria incoada contra la Comuna de Amaicha del Valle es de naturaleza administrativa (Art. 32 LOT). Ello así, en tanto los actores le atribuyen a una persona jurídica pública los daños mencionados en el escrito inicial, que estarían causados por una cosa riesgosa (cable conductor de electricidad en mal estado), afectada a la prestación de un servicio público y sin perjuicio del análisis que quepa al respecto de la responsabilidad de EDET SA.

De lo expuesto resulta que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción en contra de la Comuna de Amaicha del Valle excede las normas y principios del derecho común y debe ser resuelta aplicando las disposiciones de derecho público.

Al respecto se ha sostenido que la provisión de agua potable por la SAT es un “acto o hecho jurídico constitutivo de la acción” que, al ser un “servicio público esencial impropio” -cuya “impropiedad” sólo viene dada por la circunstancia de ser prestado por un concesionario (SAT SAPEM) y no directamente por el Estado- sometido a un ente regulador estatal (ERSACT), es de indudable “naturaleza administrativa” en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ex art. 32) y, por lo tanto, de competencia material de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo (CCyCC, Sala 2, “Ojeda Rosa Isabel, Liendro Isabel Veronica, Liendro Graciela Noemi y Liendro Héctor Gabriel vs. Sat Sociedad Aguas Del Tucumán (S.A.P.E.M.) s/ Contratos (Ordinario). Nro. Expte: 3245/17. Nro. Sent: 134 Fecha Sentencia 31/03/2021).

Y que “la cuestión se vincula con la prestación del servicio de red cloacal (que es un servicio público prestado por el ente accionado). En razón de la actuación estatal que se pretende (solución del problema de derrame de líquidos cloacales y reparación de línea cloacal), resulta de aplicación en la especie la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias n° 501 de fecha 16/12/96 y [n° 386 de fecha 01/06/04](#). Según dicha doctrina, toda causa que tenga por objeto la actuación de un órgano estatal -Sociedad de Aguas del Tucumán SAT- en la esfera del un servicio público, corresponde latu sensu y en principio -salvo imperativo legal expreso en contrario- entender al órgano judicial concompetencia en lo “contencioso administrativo” (art. 57 Ley 6944).-(CCyCC-Sala 1, “Carballo Armando Evaristo vs. Sociedad de Aguas del Tucumán (S.A.T.) S/ Amparo, Nro. Sent: 236 Fecha Sentencia 17/06/2014).

Destaco, al respecto que el CCyCN contiene disposiciones expresas que establecen: a) que los preceptos de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera *directa* ni *subsidiaria* (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

Por todo lo expuesto, disintiendo de lo dictaminado por la Sra. Fiscal y atento a que la asignación de competencia material es de orden público e improrrogable (art. 4, CPCC), de modo que no pueden los tribunales disponer, ni los particulares acordar, una competencia al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT, sentencias N° 576 del 29/12/93 y N° 1056 del 3/11/08, entre otras), me declaro incompetente para intervenir en los presentes autos.

En efecto,

RESUELVO:

I)- DECLARAR la INCOMPETENCIA de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II)- Por Secretaria procédase a remitir las presentes actuaciones ala Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital, por intermedio de Mesa de Entradas Civil.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 08/04/2024

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.